

RESOLUCIÓN-TEL-307-13-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 3 letra b), reconoce y garantiza a las personas, entre otros, el siguiente derecho *"b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual."*

Que, el numeral 21 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.

Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, conforme el artículo 314 de la misma Carta Magna dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que, acorde con el artículo 393 de la Carta Magna, corresponde al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Que, conforme lo establece el artículo 10, innumerado primero de la Ley Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente que a nombre y representación del Estado, ejerce las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones en el país.

Que, el artículo 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: *"Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades."*

Que, el artículo 14 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: "El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad de las telecomunicaciones. Es prohibido a terceras personas interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones."

Que, el artículo 39 de la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: "El Estado garantiza el derecho al secreto y a la privacidad del contenido de las telecomunicaciones. Queda prohibido interceptar, interferir, publicar o divulgar sin consentimiento previo de las partes la información cursada mediante los servicios de telecomunicaciones, bajo las sanciones previstas en la ley para la violación de correspondencia. Los operadores de redes y proveedores de servicios deberán adoptar las medidas necesarias, técnica y económicamente aceptables, para garantizar la inviolabilidad de las telecomunicaciones..."

Que, el artículo 48 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones establece como uno de los principios que se deben observar para el uso del espectro, que: "... e) Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda;..."

Que, el artículo 127 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones señala: "Se prohíbe cualquier interferencia o interceptación no justificadas a la integridad de los servicios de telecomunicaciones. Se entiende como atentado a la integridad de las telecomunicaciones cualquier interferencia, obstrucción, o alteración a las mismas, así como la interrupción de cualquier servicio de telecomunicaciones, tales como el corte de líneas o cables, o la interrupción de las transmisiones mediante cualquier medio, salvo las excepciones que establezcan las leyes, los reglamentos y los títulos habilitantes."

Que, el Reglamento de Radiocomunicaciones, define a los sistemas de radiocomunicaciones como "... el conjunto de estaciones radioeléctricas fijas y móviles establecidas para fines específicos de telecomunicación en condiciones determinadas."

Que, mediante Resolución 133-05-CONATEL-2007 de 22 de febrero de 2007, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones prohibió la utilización y comercialización de equipos inhibidores de señal, en todo el territorio ecuatoriano, salvo los casos excepcionales autorizados por el CONATEL, previo informe técnico y legal al respecto, elaborado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Que, con Resolución 001-TEL-C-CONATEL-2011 del 10 de enero de 2011, como un caso de excepción, el CONATEL en el artículo uno, permite la instalación y operación de antenas inhibidoras de señal telefónica celular (Servicio Móvil Avanzado) en los Centros de Rehabilitación Social a cargo de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, así como en las agencias o locales de las entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional, disponiendo además en el artículo cuatro, que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones establecerán los requisitos, procedimiento de registro para la implementación y uso de los equipos inhibidores de señal para aplicación de dicha resolución, así como las condiciones de operación de dichos equipos.

Que, mediante Oficio SNT-2011-0159 del 31 de enero de 2011, la SENATEL y SUPERTEL remitieron a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social los requisitos, procedimientos de registro para la implementación y uso de los equipos inhibidores de señal y demás aspectos relativos para la aplicación de la Resolución No. 001-TEL-C-CONATEL-2011, para fines de difusión y aplicación respectiva.

Que, en la Resolución 001-TEL-C-CONATEL-2011 del 10 de enero de 2011, se establece en los artículos 2 y 3, respectivamente, que la operación de las antenas inhibidoras de señal autorizadas

4

en la presente resolución, no podrá exceder el área de operación correspondiente a los Centros de Rehabilitación Social; y que, en caso de existir afectación a otros sistemas de radiocomunicaciones o a la prestación del Servicio Móvil Avanzado fuera de las áreas expresamente autorizadas en la presente resolución para la operación de los equipos inhibidores de señal, la Superintendencia de Telecomunicaciones, previo evaluación técnica del caso, emitirá las disposiciones correctivas correspondientes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

Que, con Oficios MINTEL-STTIC-2013-0147-O de 1 de abril de 2013 y MINTEL-STTIC-2013-0185-O de 26 de abril de 2013, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, remite la solicitud del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en los cuales se requiere la revisión de la Resolución 001-TEL-C-CONATEL-2011 de 10 de enero de 2011, con la finalidad de evaluar la factibilidad de ampliar el alcance de dicha resolución en lo referente a los tipos de sistemas permitidos para inhibirse (móvil, satelital, inalámbrico, entre otros).

Que, en el pedido realizado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en su Oficio MJDHC-SAPCL-2013-0023-O de 13 de marzo de 2013, indica que: "(...) en base a lo expuesto en la Resolución 001-TEL-C-CONATEL-2011, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se brinde la asesoría técnica y el apoyo necesario que permita instalar equipos de inhibición de señales de comunicaciones aéreas (móvil, satelital, inalámbrica, entre otras), considerando que los únicos equipos de comunicación permitidos son líneas y redes de comunicación fija en áreas determinadas y radios de intercomunicación para funcionarios."; justificando dicho requerimiento en la necesidad de "...evitar la violencia, corrupción, extorsión y más actividades delictivas dentro de los centros de privación de la libertad (...)", recalcando que "...los únicos equipos de comunicación permitidos son líneas y redes de comunicación fija en áreas determinadas, así como de los radios de intercomunicación de los funcionarios."

Que, el 17 de mayo de 2013 se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los delegados del MINTEL y SENATEL, a fin de analizar el requerimiento realizado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. En dicha reunión, el MINTEL trasladó el pedido del Ministerio de Justicia, señalando que la información técnica relacionada con los sistemas de inhibición, deben observar los lineamientos de seguridad y confidencialidad respectivos, así como la necesidad de contar con procedimientos ágiles y oportunos para la instalación y operación.

Que, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, órgano rector de las políticas penitenciarias nacionales, en aplicación del principio de afectación mínima, es decir que las medidas disciplinarias en ningún caso contengan más restricciones que las necesarias para conservar en armonía, la seguridad y la vida interna de los centros carcelarios, conforme sus facultades expidió el Reglamento de Derechos, Obligaciones y Prohibiciones de los internos que permanecen en los Centros Penitenciarios del país, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 243 de 2 de enero del 2008, que en su artículo 3 determina: "Los internos en ningún caso, podrán desempeñar en los servicios del establecimiento, un empleo que permita ejercer una facultad disciplinaria, y, no podrá tener consigo, usar o consumir: (...) 8.- Teléfonos Celulares."

Que, si bien es cierto la Constitución garantiza el derecho a la comunicación y conforme la legislación ecuatoriana se prohibió la utilización y comercialización de equipos inhibidores de señal en todo el territorio ecuatoriano ya que éstos equipos provocan la interrupción y pérdida en la continuidad de las telecomunicaciones, es importante considerar que el interés público, es decir el interés general, colectivo de todos los ciudadanos y ciudadanas, así como de las demás personas que habitan en el país prevalecen sobre el interés particular, para el presente caso tendría más peso (ponderación) el derecho a la seguridad humana, a una vida libre de violencia, que el derecho a la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, considerando además que no se trata de violación del secreto de las telecomunicaciones, sino de una medida que en forma justificada, permite dotar de seguridad a las instalaciones de los Centros de Rehabilitación Social, dentro de los parámetros y condiciones establecidas, como consta en la Resolución 001-TEL-C-CONATEL-2011.

Que, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos, el Estado a través de la administración pública, puede establecer políticas y acciones integradas, para la prevención de la comisión de delitos contra las personas y la propiedad privada, conforme lo determina el artículo 393 de la Constitución.

Que el concepto de inhibición aplicado inicialmente a la señal telefónica celular en la Resolución 001-TEL-C-CONATEL-2011 de 10 de enero de 2011 para áreas de los centros de rehabilitación social es susceptible también de aplicación para la operación de inhibidores para los sistemas de radiocomunicaciones en general, con el fin único de garantizar a las personas el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado, lo cual permitiría apoyar el cumplimiento del artículo 66, numeral 3, letra b) de la Constitución, dado que los elementos de juicio expuestos para la emisión de dicha resolución se mantienen vigentes.

Que, la inhibición de señal de los sistemas de radiocomunicación, en función de la petición realizada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, aplicaría únicamente para Centros de rehabilitación social, sin que afecte o modifique lo dispuesto en la Resolución 001-TEL-C-CONATEL-2011 respecto de las Entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional.

Que, mediante Oficio SNT-2013-0404 de 23 de mayo del 2013, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con base en los antecedentes mencionados en la presente resolución, remitió el informe relativo al pedido realizado por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en su Oficio MJDHC-SAPCL-2013-0023-O de 13 de marzo del 2013, comunicado a dicha Secretaría con Oficios Nos. MINTEL-STTIC-2013-0147-O de 1 de abril del 2013 y MINTEL-STTIC-2013-0185-O de 26 de abril del 2013.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Acoger el informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio SNT-2013-0404.

ARTÍCULO DOS. Autorizar al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la instalación y operación de equipos que inhiban las señales de los sistemas de radiocomunicación únicamente dentro del área de los Centros de Rehabilitación Social del país, en aplicación del artículo 1 de la Resolución 133-05-CONATEL-2007. La operación de los sistemas de inhibición de señal autorizados en la presente resolución, no podrá exceder el área correspondiente a los Centros de Rehabilitación Social.

ARTÍCULO TRES. Para el uso de los equipos inhibidores, así como la instalación, implementación y operación de los sistemas inhibidores en los Centros de Rehabilitación Social, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos coordinará con la Superintendencia de Telecomunicaciones, todos los asuntos técnicos a fin de determinar la zona de inhibición y las características técnicas de los equipos y sistemas radiantes que deberán ser utilizados así como las bandas de frecuencia a ser inhibidas y los asuntos administrativos del proceso entre las partes, para cumplir con el ámbito de la autorización establecida en la presente Resolución. Toda modificación de la configuración, aumento, retiro de equipos o utilización temporal de los sistemas de inhibición, deberá ser coordinada entre Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la SUPERTEL previo a su aplicación.

Una vez realizada la coordinación y la implementación correspondiente, la SUPERTEL remitirá a la SENATEL un informe técnico con las características operativas del sistema, incluidos los casos de modificación de configuración, aumento o retiro de equipos y sistemas de inhibición o utilización temporal de los mismos.

ARTÍCULO CUATRO. En caso de existir afectación a los sistemas de radiocomunicaciones o a la prestación del Servicio Móvil Avanzado fuera de las áreas expresamente autorizadas en la presente resolución para la operación de los equipos inhibidores de señal, la Superintendencia de Telecomunicaciones, previo evaluación técnica del caso, emitirá las disposiciones correctivas correspondientes, las cuales serán de cumplimiento obligatorio por parte del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.

ARTÍCULO CINCO. A partir de la notificación de la presente resolución, la SUPERTEL iniciará de manera inmediata la coordinación con el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos para definir los puntos establecidos en el artículo 3 para la implementación y uso de los equipos inhibidores de señal propósito de la presente resolución. La SUPERTEL informará de lo actuado al CONATEL en el plazo de 30 días calendario.

ARTÍCULO SEIS. La instalación y uso de todos los equipos inhibidores autorizados a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en los Centros de Rehabilitación Social con anterioridad a la presente resolución y los contemplados en ésta, se sujetarán a lo establecido en la presente Resolución, sin excepción.

ARTÍCULO SIETE. Encárguese a la Secretaría del CONATEL la notificación de la presente resolución al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO OCHO. La Resolución 001-TEL-C-CONATEL-2011 de 10 de enero del 2011 se aplicará únicamente respecto de las Entidades públicas y privadas del Sistema Financiero Nacional.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D.M., el 28 días de mayo del 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUÍZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL